



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2

26

Vía Sumaria

**TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL**

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-85108/2023

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM

AUTORIDADES DEMANDADAS:

➔ **COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO.

=== SENTENCIA ===

Ciudad de México, a **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.- VISTOS** los autos del juicio que al rubro se indica, en virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar, y encontrándose debidamente integrado el expediente en que se actúa, por el **MAGISTRADO PRESIDENTE DE ESTA SALA E INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ;** ante la Secretaria de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO,** quien da fe; con fundamento en el artículo 27 párrafo tercero y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos: -

RESULTANDOS:

1.- **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho interpuso demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada citada al

TJ/III-85108/2023
VIA SUMARIA
A-300713-2023

rubro, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, y en el que señaló como actos impugnados, los siguientes: -----

1.- La boleta por concepto de **derechos por suministro de agua, de uso no doméstico**, emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al **bimestre** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mediante la cual se determina un crédito fiscal por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto de la toma de agua instalada en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

3.- El procedimiento llevado a cabo por la autoridad demandada para determinar e incrementar el importe bimestral a pagar por concepto de derechos por suministro de agua sin mediar procedimiento legal alguno que justifique su actuación

frente a la suscita, pues se conculca en mi perjuicio lo preceptuado por los artículos **172 y 174 del Código Fiscal del Distrito Federal** en relación con los artículos 14, 16 y 31 fracción IV Constitucionales.

4.- Los recargos y accesorios legales que se hayan generado y hasta el momento en que se dicte la sentencia en el presente juicio.

"[...]"-----

2.- Mediante auto de fecha **diecinueve de octubre de dos mil veintitrés**, se admitió a trámite la demanda de nulidad y, se emplazó a juicio a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitieran su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por la actora, señaladas en su escrito de demanda. Y se concedió la suspensión, para el efecto de que no se ejecutara el cobro de la cantidad contenida en el acto impugnado.-----

3.- En autos del **diez de noviembre de dos mil veintitrés**, se tuvo por cumplida la carga procesal de contestación de demanda en tiempo y forma por el demandado, sosteniendo la legalidad de los actos impugnados, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, asimismo, ofreciendo pruebas. ----

4.- Atento lo anterior, tomando en consideración que ha concluido la sustanciación del juicio; y toda vez que no existe ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni



cuestión pendiente que impida su resolución; **el diez de noviembre de dos mil veintitrés** se dictó acuerdo en el que se hizo del conocimiento de las partes, el plazo para que las mismas formularán alegatos por escrito, plazo que transcurrió **del quince al veintidós de noviembre de dos mil veintitrés**.-----

5.- Trascurrido el plazo señalado para formular alegatos, ninguna de las partes ejerció su derecho para ello, por lo que de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **veintidós de noviembre de dos mil veintitrés** quedó cerrada la instrucción del juicio, y a partir del día siguiente empieza a computarse el plazo previsto en el artículo 149 de la citada ley para pronunciar la sentencia.-----

CONSIDERANDO:

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos los artículos 122, Apartado A, Base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; asimismo 3 fracción III, 5 fracción III, 25 fracción I, 26, 27, 30, 31 fracción III, 32 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hagan valer las demandadas y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.-----

Al respecto, el Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México indica **primer causal**, que se debe sobreseer el presente juicio de conformidad con los artículos 39, 92 fracción VI, y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la actora carece de interés legítimo para controvertir la boleta impugnada, ya que la misma fue dirigida a diversa persona.-----

A consideración de la Sala del conocimiento, la causal en estudio, **es infundada**, toda vez que la parte actora acredita su interés legítimo con el documento

denominado "ESTADO DE CUENTA" expedida en el nombre de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en el cual aparece como su domicilio el ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mismo que corresponde a la toma agua con número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tal como se aprecia de la Boleta por Derechos por el Suministro de Agua impugnada; de ahí que se llega a la convicción de que ella es **usuaria** de la toma de agua en cuestión, por tanto cuenta con el interés legítimo para promover el presente juicio de nulidad. Sirve de apoyo la jurisprudencia número dos de la Sala Superior de este Tribunal, de la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el ocho de diciembre de mil novecientos y siete, que a la letra dice:-----

"INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."-----

Y como **segunda causal** indica que se debe sobreseer el presente juicio de conformidad con los artículos 92 fracciones VI y XIII, y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud, de que con la emisión de la Boleta de Agua que se pretende impugnar, no se le causa perjuicio alguno a la parte actora, al no constituir una resolución definitiva que pueda ser controvertida mediante juicio de nulidad en términos del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

A consideración de la Sala del conocimiento, la única causal en estudio, **es infundada**, toda vez que contrario a lo que refiere la demandada, la Boleta por Derechos por el Suministro de Agua en cuestión, es un acto que provoca un agravio en materia fiscal a la hoy actora, dado que en este se le señala un importe bimestral que como gobernado debe cubrir, por el consumo de agua.---



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Acto que sí le generan perjuicio a la actora, mismo que pueden ser impugnado desde este momento ante este Tribunal, de conformidad con el artículo 3 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, que a la letra dispone:-----

"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:-----

"[...]"-----

III. Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;-----

"[...]"-----

De tal forma, se actualiza la hipótesis de procedencia del presente juicio, a la luz del precepto legal en comento. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:-----

"Época: Cuarta-----

Instancia: Sala Superior, TCADF-----

Tesis: S. S. 6-----

BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva porque en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnabile ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional.-----

Aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión del diez de noviembre de dos mil once."-----

Máxime, que de conformidad con el artículo 174, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, que textualmente señala: -----

"ARTÍCULO 174. La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por periodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas.-----

I. Tratándose de las tomas a que se refieren los artículos 172 y 173 de este Código, la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal del Distrito Federal, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emiten. Dichas boletas serán enviadas mediante correo ordinario u otro medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los contribuyentes. Los contribuyentes que no reciban las boletas a que se refiere esta fracción, deberán dar aviso oportuno y por escrito en las oficinas del Sistema de Aguas, debiendo solicitarlas en el acto, ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido.-----

Como excepción a lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagar el monto del derecho que corresponda a cada toma general o individual, para lo cual durante los primeros tres meses del año deberán solicitarlo y registrarse ante la oficina del Sistema de Aguas que corresponda a su domicilio, y declarar y pagar la contribución en las formas oficiales aprobadas.-----

Para determinar el derecho que corresponda por cada bimestre, los propios contribuyentes efectuarán la lectura de los medidores de las tomas de agua el mismo día cada bimestre de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 de este Código, anotándolo en el formato que al efecto se establezca, mismo que se presentará con el de autodeterminación de derechos al efectuar el pago ante las oficinas del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.-----

Cuando los contribuyentes que hayan optado por determinar sus consumos, omitan la determinación y declaración del derecho correspondiente a su consumo, o bien, declaren consumos menores a los determinados por la autoridad competente, ésta en el ejercicio de sus facultades de comprobación, identificará, determinará y liquidará los derechos omitidos con los recargos y sanciones que correspondan.-



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

La autoridad demandada es quien determina el consumo de agua a los contribuyentes, siendo una excepción a dicha hipótesis normativa que los usuarios se encuentren en posibilidad de auto determinarse, siempre y cuando lo soliciten y se registren ante la Oficina del Sistema de Aguas de la Ciudad de México que corresponda a su domicilio, lo que en el caso en concreto no sucedió, ya que en autos no existe constancia alguna que acredite fehacientemente que la actora realizó dicha solicitud al organismo desconcentrado en cita, y que es un ente susceptible de auto determinar el derecho por suministro de agua de su domicilio, por lo que se reitera, la boleta de agua que se combate sí es un acto impugnabile, pues se trata de determinaciones de créditos fiscales por concepto de derechos de agua.-----

Toda vez, que no existe causal de improcedencia y sobreseimiento pendiente de estudio, ni de la lectura a las constancias que integran el expediente del juicio citado al rubro, no se advierte alguna otra que deba analizarse de oficio; en consecuencia es procedente entrar al estudio de fondo de la presente sentencia.

III.- La controversia en el presente asunto radica en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, consistente en la **BOLETA POR CONCEPTO DE DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA** emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al bimestre Dato Personal Art. 186 relativa al número de Dato Personal Art. 186 cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, respecto de la toma de agua instalada en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, o en el segundo, que se declare su nulidad.-----

IV.- Del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala del conocimiento, **considera que le asiste la razón a la parte actora**, de acuerdo a las consideraciones jurídicas siguientes. -----

Esta Sala analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, a través de su escrito de demanda, sin que sea necesaria su transcripción y sin

que esto implique afectar su defensa, pues el mismo obra en autos. Sirve de apoyo aplicada por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. ---

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. -----

Registro No. 164618 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010 Página: 830 Tesis: 2a./J.- 58/2010 Jurisprudencia Materia(s): Común." -----

La **parte actora** a través de su escrito de **demanda**, en su **primer concepto de nulidad**, aduce medularmente que, el acto impugnado **debe** ser declarado nulo, dado que deviene de ilegal, siendo violatorio de los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que considera que la conducta desplegada por la autoridad es irregular y contraria a derecho, puesto que se le afectaron sus derechos de manera indebida, toda vez que en la boleta controvertida no aparece el nombre y firma de la autoridad que la emite, por tanto no puede considerarse de legal, pues es la firma la que concede autenticidad de la autoridad competente.-----

En refutación, la autoridad demandada expuso que lo argumentado por la parte actora es inoperante, ya que las boletas de agua impugnadas no constituyen un acto que deba fundarse y motivarse, de acuerdo al artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México, en relación con su numeral 174; por tanto, toda Boleta de Agua, queda exenta de cumplir con los requisitos de validez señalados en el



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

precepto legal 101 en cita, por lo que, de ningún modo se puede declarar su nulidad por no cumplirlos.-----

Efectivamente, tal y como se puede constatar en la foja seis de las presentes actuaciones, donde obran las resoluciones sujetas a debate y del examen que se haga a la misma, se advertirá que fue emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, sin precisar qué autoridad es la que lo dicta, ni su firma autógrafa, violando con ello la garantía de seguridad jurídica de la parte actora.

Bajo ese tenor, la Sala del conocimiento considera que se viola en perjuicio de la parte actora lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 101, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, misma que a la letra dispone: -----

“ARTICULO 101.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:” -----

“[...]”-----

IV. Ostentar la firma autógrafa del servidor público competente que lo emite y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de actos administrativos que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.”-----

(lo resaltado es nuestro)-----

Lo anterior es así, ya que de los actos sujetos a controversia contiene determinaciones de derechos por el suministro de agua, referentes a la toma ubicada en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR careciendo de la denominación de la autoridad responsable que la emite y de su firma, lo que ocasiona que se deje en estado de indefensión al promovente, porque no se tiene la certeza de que la autoridad demandada haya efectivamente emitido los actos en cuestión.-----

En este sentido, es evidente que la autoridad demandada no cumplió con los elementos de validez del acto administrativo, que son el que se señale qué autoridad lo emite y que éste se encuentre firmado por la misma. Sirve de apoyo para llegar a esta determinación el contenido de la tesis número

XXI.1o.13 K, visible en la página novecientos cuarenta y seis, tomo III, marzo de mil novecientos noventa y seis, sustentada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que a continuación se transcribe: -----

"FIRMA AUTÓGRAFA. EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD DEBE CONTENERLA. En términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su propiedad y posesión sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive adecuadamente la causa legal del procedimiento; en tal virtud, si todo acto de autoridad debe constar por escrito, ello presupone la necesidad inexcusable de que se encuentre firmado por el funcionario emisor, ya que dicha firma será la circunstancia idónea para autenticarlo, es decir, para establecer la obligatoriedad de los actos jurídicos que requieren de forma escrita."

Toda vez que las manifestaciones expuestas en el concepto de nulidad en estudio planteados por el accionante, resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad del acto combatido y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes conceptos de nulidad planteados, porque en nada variarían el resultado del presente fallo. Resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del año en cita, que dispone: -----

"Época: Tercera-----

Instancia: Sala Superior, TCADF-----

Tesis: S.S./J. 13-----

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y artículo 102 fracción II de la Ley en cita, **SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO,**



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

quedando obligada la autoridad demandada **COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir a la parte actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados; es decir, a dejar sin efectos legales la **BOLETA POR CONCEPTO DE DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA** emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al bimestre

relativa al número de cuenta respectivo de la toma de agua instalada en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX debiendo emitir un nuevo acto debidamente fundado y motivado.

A fin de que este en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a la autoridad un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1o, 15, 31, 37, 39, 96, 97, 98, 143, 144, 149, 150, 151 y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Juzgador tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. -No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO. - La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, consistente en la **BOLETA DE COBRO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA**, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al fallo dentro del término indicado en la parte final de su considerando IV.

QUINTO. -Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la citada ley.-----

SEXTO. -A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.-----

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resuelve y firma el **MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA PONENCIA OCHO DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y PONENTE EN EL PRESENTE JUICIO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ;** ante la Secretaria de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO,** que da fe. -----

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE

AGJ/NFGT/MRH

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS

La Secretaria de Acuerdos, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, certifica que la presente foja es parte integrante de la sentencia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, dictada en el juicio número **TJ/III-85108/2023,** promovido por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho; lo que se hace constar, para los efectos legales a que haya lugar. **Doy fe.**-----

TJ/III-85108/2023
A-30073-2023





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

34

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-85108/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CERTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE SENTENCIA

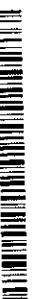
Ciudad de México, a once de enero de dos mil veinticuatro. La suscrita Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Ocho de esta Tercera Sala Ordinaria, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

CERTIFICA

Que la sentencia de fecha **VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, recaída a los autos del juicio de nulidad citado al rubro, fue notificada a la parte actora el día cuatro de diciembre de dos mil veintitrés y a la autoridad demandada en el presente juicio el día treinta de noviembre de dos mil veintitrés; sin que a esta fecha **las partes hayan interpuesto medio de defensa alguno**; haciéndose constar que entre el día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido en exceso el término para interponer el medio de defensa correspondiente, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**-----

Ciudad de México, once de enero de dos mil veinticuatro.- **Vista** la certificación que antecede, y tomando en consideración que ninguna de las partes hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE HACE CONSTAR QUE LA SENTENCIA DICTADA CON FECHA VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, por no haberse interpuesto

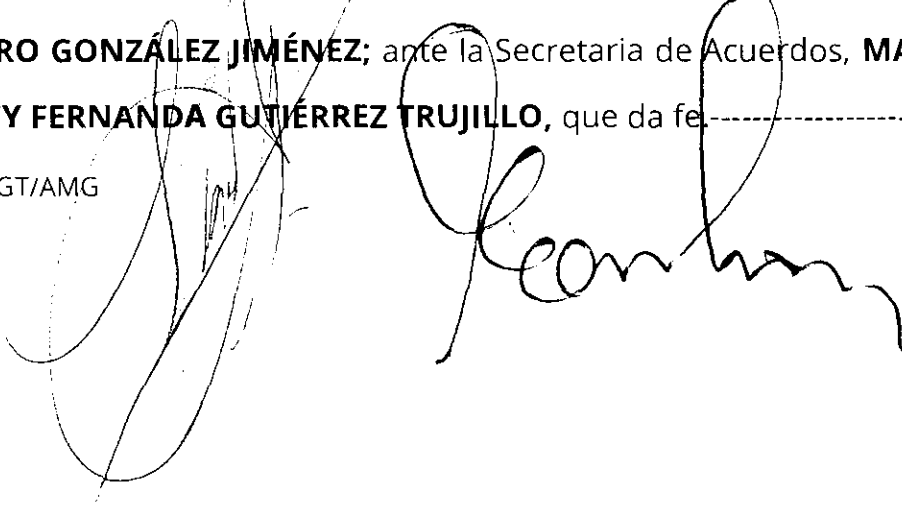
TJ/III-85108/2023



A-000000-2024

recurso alguno, no obstante el fallo fue debidamente notificado en los términos de Ley.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA.-** Así lo acordó y firma el **MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA PONENCIA OCHO DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y PONENTE EN EL PRESENTE JUICIO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ;** ante la Secretaria de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO,** que da fe-----

AGJ/NFGT/AMG



El día **quince de enero** de **dos mil veinticuatro**, sufrió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

El día **doce de enero** de **dos mil veinticuatro**, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

